

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución.

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, conferidas conforme se establece en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo Nro.100-03-10-99-0456-2019 del 24 de abril de 2019, la Resolución No.100-03-99-1070 del 25 de junio de 2018, Implementa la Unidad de Control Interno Disciplinario para CORPOURABA, adscrita a la Secretaría General, y su vez facultando para que adelante los procedimientos disciplinarios a que haya lugar; esto con fundamento en los artículos 73, 164, 207 y 210 de la Ley 734 de 2002 "Código Disciplinario Único", la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)", en coherencia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del EXPEDIENTE RADICADO No.019-2017.

ANTECEDENTES.

La presente actuación administrativa radicada bajo el EXPEDIENTE RDO. 018 de 2017, se inició con base en la ACCIÓN DE TUTELA de RADICADO No.2017-00155-00, presentada por el señor **LUIS FERNANDO CORREA SALAS** actuando en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE URAMITA, radicada en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAMITA, argumentando la omisión por parte de CORPOURABA en dar respuesta al Derecho de Petición – Oficio No.074 del 31 de julio de 2017, elevado ante esta Corporación bajo el consecutivo interno (CORPOURABA) No.400-34-01.63-4104 del 02 de agosto de 2017.

Que mediante Comunicación No.910 del 13 de septiembre de 2017 (Radicado interno No.5009 del 14/09/2017), el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAMITA notifica a CORPOURABA, que mediante PROVIDENCIA del 210 del 13 de septiembre de 2017, fue admitida la Acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS FERNANDO CORREA SALAS**, en fecha 29 de agosto de 2017, por violación al derecho fundamental al Derecho de Petición No.400-34-01.63-4104 del 02 de agosto de 2017, poniendo de presente la falta de respuesta al escrito petitorio por parte de CORPOURABA.

Que en atención a la ACCIÓN DE TUTELA de RADICADO No.2017-00155-00, presentada por el señor **LUIS FERNANDO CORREA SALAS** CORPOURABA avoca conocimiento de las diligencias, mediante la apertura de indagación preliminar conforme lo dispuesto en el AUTO TDR.200-03-40-99-0642 del 27 de diciembre de 2017, en contra de funcionarios indeterminados de CORPOURABA, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, para así determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado

#### Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

al amparo de causal de exclusión de responsabilidad y si existen responsables, a fin de dar cumplimiento a los fines establecidos en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Que a fin de garantizar la publicación y notificación del AUTO TDR.200-03-40-99-0642 del 27 de diciembre de 2017, este se publicó en el sitio web de CORPOURABA en la <http://www.corpouraba.gov.co/notificación-por-aviso>, con diligencia de notificación personal surtida el día 14 de marzo de 2018, al señor JUAN GUILLERMO CANO USMA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.558.208.

Que CORPOURABA mediante Oficio No.400-06-01-01-2929 del 25 de agosto de 2017, da respuesta al Derecho de Petición – Oficio No.074 del 31 de julio de 2017 y consecutivo interno (CORPOURABA) No.400-34-01.63-4104 del 02 de agosto de 2017, informando peticionario que... *"a la fecha para esta Corporación no existe mina o cantera ubicada en el sector de Peñas Blancas del municipio de Uramita, por el contrario lo que existe es una actividad de estabilización de un talud intervenido donde se extrajo material de construcción amparados en el proceso de legalización por minería tradicional radicado No.OCC-11381, la cual fue archivada desde el 9 de junio de 2015, tal como le informó la Secretaría de Minas en el Oficio radicado No.2017030046397 del 8 de marzo de 2017...*

*En tal sentido el día 10 de agosto de 2017, se realizó visita al sitio para verificar el estado actual de las actividades de estabilización del talud, no encontrando daño ambiental a los recursos naturales del sector, así como se verificaron las medidas preventivas a la comunidad que transita la vía que comunica con la vereda Ambalema; así como se hizo revisión de la información allegada por la empresa Construcciones El Cóndor S.A., radicado No.3430 de 4 de junio de 2017, en relación con los soportes técnicos para la estabilización final del talud intervenido en el sector de la vereda Peñas Blancas. Lo anterior se plasmó en el informe técnico No.1418 de 24 de agosto de 2017 el cual se adjunta, así como la comunicación enviada a dicha empresa y que fue notificada por correo electrónico de 25 de agosto de 2017.  
(...)"*

Que la ACCIÓN DE TUTELA de RADICADO No.2017-00155-00, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO CORREA SALAS**, fue contestada por CORPOURABA conforme consta a folios 15 y ss del EXPEDIENTE RDO. 018-2017, expone que mediante comunicación No.400-06-01-01-2929 de agosto 25 de 2017, se dio respuesta al Derecho de Petición y anexa dicha respuesta (ver folios 16 y 17), así como la constancia de entrega de la respuesta al accionante el 14 de septiembre de 2017, como consta a folio 18 del citado expediente; en tal sentido CORPOURABA emite contestación solicitando al Despacho judicial competente, denegar dicha acción de tutela, argumentando que la Corporación no ha desconocido el derecho fundamental de PETICIÓN, y ha resuelto la petición del tutelante, por lo que solicitó al Despacho tener en cuenta que en relación con la Acción de Tutela caso de estudio se presenta **HECHO SUPERADO**, acogiendo lo pronunciado por la Corte Constitucional en SENTENCIA T-045 de 2008.

Que el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE URAMITA, mediante Sentencia de Tutela No.108 de 2017 del 25 de septiembre de 2017, falla negando el amparo constitucional deprecado por el señor **LUIS FERNANDO CORREA SALAS**, actuando en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE URAMITA (ANTIOQUIA), en contra de CORPOURABA DEL MUNICIPIO DE URAMITA, declarando improcedente la Acción de Tutela, por carencia actual de objeto.

Que en correspondencia con la Sentencia de Tutela No.108 de 2017, CORPOURABA emite el AUTO No.200-03-40-99-0319 del 28 de junio de 2018, en virtud del cual se realiza la evaluación de una actuación disciplinaria, ordenando la terminación de la

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.

**Resolución**

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

actuación y en consecuencia, disponer el archivo definitivo de la Indagación Preliminar contenida en el EXPEDIENTE RDO. 018-2017.

Cabe precisar que dentro del EXPEDIENTE RDO. 018-2017, no obran actuaciones posteriores a las aquí traídas y expuestas, por lo cual no se hacen otras referencias procesales y se procede a hacer un análisis desde lo normativo y jurídico...

**FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Es del caso poner de presente la naturaleza jurídica de CORPOURABA, definida desde la Ley 99 de 1993, como: *"Ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeo-gráfica o hidro-geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*

Que bajo esa premisa, la citada ley en su artículo 31 establece las funciones de las CAR, las cuales en términos generales, facultan a las Corporaciones como máxima autoridad dentro de su jurisdicción, para desarrollar, políticas, programas, entre otras estrategias, y adelantar su implementación, con el fin último de garantizar el uso sostenible y la protección de los recursos naturales dentro de su territorio.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 40° señala: *"Transformase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá,..."*

Que si bien CORPOURABA se crea con el fin principal de administrar y proteger los recursos naturales renovables que se hayan situados dentro de su jurisdicción, también es cierto que tiene otras funciones administrativas, como el seguimiento y control a las funciones y comportamiento de sus funcionarios de planta, en el cumplimiento de sus labores cotidianas, como lo es el caso de provisionales y de carrera administrativa.

Es en ese entendido que CORPOURABA dentro de sus competencias tiene en cabeza la facultad para disciplinar a los funcionarios que laboran en su interior, cuando su conducta laboral y profesional atente contra el régimen del servidor público, conforme aquí se cita...

**DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA SANCIONATORIA.**

La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único disciplinario, establece los principios rectores de la ley disciplinaria, para contextualizar se cita el siguiente articulado:

Que el Artículo 2°. Establece la *Titularidad de la acción disciplinaria*. Indicando que:

*"Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias."*

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.

#### Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

En aplicación sistemática, el Artículo 74. *Factores que determinan la competencia*, dispone:

*"La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.*

*En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último."*

Por otra parte el Artículo 75 hace énfasis en la competencia de CORPOURABA, toda vez que establece la *"Competencia por la calidad del sujeto disciplinable."*, así:

*"Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros."*

Es bien sabido que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, es la dependencia encargada de la vigilancia, control y seguimiento a los recursos naturales renovables y a los diferentes permisos, licencias y autorizaciones que otorga CORPOURABA en cuanto al uso de los recursos naturales concedidos y el cumplimiento a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgan los derechos sobre el aprovechamiento y uso, por lo cual uno de sus importantes objetivos es emitir conceptos técnicos respecto de la viabilidad ambiental de conceder un permiso, licencia o autorización a un usuario solicitante, así como también el deber de dar respuesta a los diferentes Derechos de Petición que sean radicados ante la entidad, lo que posteriormente se materializa en una actuación administrativa.

Que en ese orden de ideas, y de acuerdo con lo observado en el Oficio No.400-06-01-01-2929 del 25 de agosto de 2017, CORPOURABA da respuesta al Derecho de Petición No. 400-34-01.63-4104 del 02 de agosto de 2017, elevado por el señor **LUIS FERNANDO CORREA SALAS**, actuando en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE URAMITA (ANTIOQUIA), así las cosas, se puede observar que se adelantaron gestiones administrativas para dar respuesta integral a la petición elevada por el peticionario, conforme consta a EXPEDIENTE RDO.018/2017, abordando de forma integral su solicitud.

Para el caso permito citar al tratadista Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo Sancionador la denomina como "(...) la atribución propia de la administración que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones. Pues sería incomprensible la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado, o a su esquema normativo externo (...)", (Derecho Administrativo sancionador, Segunda Edición, páginas 96 y 97").

Así las cosas, encuentra el Despacho que para proceder a la imposición de las sanciones se requiere incurrir en una falta leve, grave y gravísima, taxativamente establecidas en el artículos 42, 48 y 50 de la Ley 734 de 2002, como así lo determina el artículo 23 de la citada norma, así:

*"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades,*

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

*impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento."*

Que por otra parte el artículo 22, de la norma ibídem, consagra lo respectivo a la Garantía de la función pública, en cuanto a que:

*"El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes."*

**ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Que para el caso en concreto, en lo que se refiere a la respuesta al Derecho de Petición No.400-34-01.63-4104 del 02 de agosto de 2017, instaurado por el señor LUIS FERNANDO CORREA SALAS, quien a su vez presenta ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAMITA, ACCIÓN DE TUTELA de RADICADO No.2017-00155-00, argumentando la omisión de CORPOURABA para pronunciarse ante su petición, por lo cual solicita a este Despacho judicial amparar el DRECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Respecto de lo cual es importante indicar que CORPOURABA en cumplimiento de su obligación, y a través de funcionario competente da respuesta a la Derecho de Petición No.400-34-01.63-4104 del 02 de agosto de 2017, a través de Oficio No.400-06-01-01-2929 del 25 de agosto de 2017, en razón de lo cual, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAMITA, notifica a CORPOURABA, que mediante Sentencia de Tutela No.108 de 2017, falla negando el amparo constitucional deprecado por el señor LUIS FERNANDO CORREA SALAS – PERSONERO MUNICIPAL DE URAMITA, en contra de CORPOURABA, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

Recordemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-699/2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, al resolver el Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 53, 54 (parcial) y 55 (parcial) de la Ley 13 de 1990 "Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca"; expone lo siguiente:

*"...la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado la naturaleza y los límites del poder sancionatorio estatal, siendo conveniente referir algunos los precedentes en esta específica materia. En la Sentencia C-762 de 2009, la Corte se pronunció en torno a la naturaleza jurídica del derecho sancionatorio, precisando su alcance, a partir del género y las especies que lo conforman:*

*"El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar*

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.

#### Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

*el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores. Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad."*

Que si consideramos que el Derecho de Petición No.400-34-01.63-4104 del 02 de agosto de 2017 fue respondido por CORPOURABA, y la ACCIÓN DE TUTELA de RADICADO No.2017-00155-00, presentada por el señor LUIS FERNANDO CORREA SALAS – PERSONERO MUNICIPAL DE URAMITA, cuenta con sentencia EJECUTORIADA; CORPOURABA encontró conducente pronunciarse mediante el AUTO No.200-03-40-99-0318 del 28 de junio de 2018, ordenando el archivo definitivo de la Indagación Preliminar contenida en el EXPEDIENTE RDO. 018-2017.

Que en atención a lo analizado en el escrito de respuesta emitido al Derecho de Petición, se evidencia que se produjo un efectiva respuesta y atención al mismo, y no se advierte en el marco de pruebas recaudadas que se produzca una afectación al cumplimiento de los deberes funcionales del servidor, que al parecer cometió la conducta reprochable, máxime cuando se advierte que el Juez de Tutela no amparó el derecho fundamental deprecado por el Accionante, situación que es cotejada en el expediente de la Acción de Tutela.

Es entonces, que de acuerdo con los elementos probatorios recaudados indica la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a Oficio No.0050 del 15 de enero de 2018, obrante a folio 14, que la conducta objeto de indagación pudo ser cometida por el señor **JUAN GUILLERMO CANO USMA**, dado que fue el funcionario que al parecer se le asignó la proyección de la respuesta a la petición, pero también indica la Subdirección Administrativa y Financiera a oficio No.0068 del 16 de enero de 2018, (fl 18) que la respuesta a los derechos de petición, en lo concerniente a la Territorial Nutibara se encuentra a cargo del Profesional Especializado Róy Emerson Vélez Hernández.

En ese orden de ideas, es preciso anotar que el señor **JUAN GUILLERMO CANO USMA** no es funcionario de carrera administrativa en la planta de personal CORPOURABA, sino por el contrario, su vinculación con CORPOURABA es mediante contrato de prestación de servicios, adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, por tanto no es sujeto disciplinable, a quien se le pretende endilgar responsabilidad.

Esto en vista que Las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios **no se encuentran dentro de una relación laboral**, en ese sentido **no son considerados servidores públicos**, sino particulares contratistas, y su relación contractual está regulada por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y las demás normas que regulan la materia.

De otro lado, la Ley 734 de 2002, señala como sujetos de la ley disciplinaria, así:

**"ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren**

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.

## Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

(...)"

**"ARTÍCULO 53. SUJETOS DISCIPLINABLES.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

(...).

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias."

De acuerdo a lo anterior, las personas vinculadas a la administración pública mediante contrato de prestación de servicios, no son sujetos disciplinables, a menos que con ocasión del mencionado contrato realicen labores de interventoría o supervisión de contratos estatales, ejerzan funciones públicas o administrativas o actividades propias de los órganos del Estado que permitan el cumplimiento de cometidos estatales o ejerzan la facultad sancionadora del Estado.

De conformidad con lo anterior, los contratistas de prestación de servicios vinculados con el Estado no son sujetos disciplinables, a menos que con ocasión de la celebración del contrato realicen funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado que permitan el cumplimiento de cometidos estatales, ejerzan la facultad sancionadora del Estado, realicen labores de interventoría o supervisión de contratos estatales o administren recursos públicos.

En consecuencia, solo en la medida en que los contratistas de prestación de servicio **ejerzan funciones públicas**, son sujetos de acción disciplinaria, evento en el cual la competencia para disciplinarlos radicaría exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 75 la Ley 734 de 2002.

No obstante, en el evento de que advierta que el contratista ha incumplido las obligaciones contraídas, la administración procederá a declarar el incumplimiento del contrato en los términos de la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la complementen, modifiquen o aclaren, como es el caso del señor **JUAN GUILLERMO CANO USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.558.208.

Por lo anterior, es preciso indicar que en efecto no se afectó la buena marcha de la administración pública, pues no hay evidencia que indique que alguna de las tareas asignadas a la Corporación se paralizó, o, cuando menos, se suspendió, por causa de la conducta acontecida con el comportamiento descrito no se causó daño de ninguna índole, no obstante, se advierte dentro del EXPEDIENTE RDO.018-2017, que efectivamente se dio respuesta a la petición y con tal suceso no se afectó la prestación del servicio, impuesto por el ordenamiento jurídico a esta Corporación, siguiendo con la prestación de sus servicios sin contratiempos; por lo que se determinó pertinente mediante AUTO No.200-03-40-99-0318 del 28 de junio de 2018, ordenar el archivo definitivo de la

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.

## Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Indagación Preliminar aperturada conforme AUTO TDR.200-03-40-99-0642 del 27 de diciembre de 2017, contenida en el EXPEDIENTE RDO. 018-2017, dado que no se afectó el derecho fundamental al Derecho de Petición y tampoco el transcurrir de la actividad administrativa de CORPOURABA; a consecuencia, aquí lo que procede es el archivo definitivo del EXPEDIENTE RADIADO 018/2017; como se aprecia en la normativa que se cita:

***"ARTÍCULO 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.***

*La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.*

*En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.*

*Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.*

(...).

Por otra parte, la norma ibídem establece que para la procedencia de la investigación disciplinaria, es preciso y estrictamente necesario tener plenamente identificado a la persona presuntamente responsable de los hechos investigados por acción u omisión, condición que en el presente caso no se cumplió, ya que para el caso del señor **JUAN GUILLERMO CANO USMA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.558.208, no se estableció la responsabilidad directa de emitir respuesta al derecho de petición, y la misma fue resuelta por CORPOURABA, por tanto no hay menoscabo a derechos fundamentales y tampoco en la naturaleza jurídica y administrativa de la entidad misma; en ese y con ello no se les está endilgando la presunta responsabilidad en los mismos; como taxativamente lo consagra el artículo 152:

***"Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria."***

En estricta coherencia con lo expuesto en este proveído, finalmente se amerita el acudir a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", la cual tiene objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, conforme lo consagran el artículo 1º, pues esta norma, de aplicación complementaria por virtud de lo previsto en el artículo 2º ídem, así:

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

*"Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*

Por ello y en armonía con lo anterior, el artículo 23 la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos", expresa que: "(...) los archivos se clasifican en:

- a) *"Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) **Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."**

(Negrita por fuera del texto original).

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Es de aclarar que el principio de economía administrativa se materializa en el presente caso adoptado, la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, y que ello evitará adelantar actuaciones adicionales y ordenar pruebas adicionales, que finalmente resultarán inoficiosas con independencia de sus resultados sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario y básico para concluir el proceso administrativo, por existir el soporte probatorio necesario e idóneo.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993, así como el seguimiento y control a la idoneidad de las funciones desempeñadas por sus funcionarios.

Que no encontrando mérito para continuar con actuaciones administrativas en lo respectivo, CORPOURABA procederá a dar por terminado el presente proceso administrativo y, por consiguiente la procedencia del archivo histórico de los expedientes que lo contienen, conforme se expondrá en la parte resolutive de esta actuación.

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.

Resolución

Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso disciplinario, ordena el archivo histórico de un expediente y, se dictan otras disposiciones

Por otra parte, no se haya dentro del expediente de la referencia, otras actuaciones que ameriten mantener activo el mismo; es entonces que por lo expuesto es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Control Interno Disciplinario adscrita a la Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -

RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la terminación de la actuación administrativa adelantada dentro del EXPEDIENTE RDO.018 de 2017, por infracción a las normas ambientales, por la presunta autorización irregular de la construcción de gaviones; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Del archivo histórico:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del **EXPEDIENTE RDO.018/2017**, que contiene las actuaciones administrativas adelantadas por CORPOURABA, del AUTO TDR.200-03-40-99-0642 del 27 de diciembre de 2017, a consecuencia de lo dispuesto en el citado artículo.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.- De los recursos:** Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), el Recurso de Reposición, y en subsidio apelación ante la Procuraduría General de la Nación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, **dentro de los tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, o vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme lo consagra el artículo 111 de la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO QUINTO.- De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

  
JULIANA OSPINA LUJAN  
Secretaria General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Jessica Ferrer Mendoza		20-04-2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO RDO.018/2017 (Cuaderno de copia).

- Concepto 215031 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Corte Constitucional, en sentencia C-037 del 2003.